



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2021 00194 00

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Expediente: 11001 33 35 010 **2021 00194 00**
Accionante: Oscar Norbey Ipus Gaviria
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.
Universidad Libre
Clase: Constitucional – acción de tutela

El Despacho procede a pronunciarse sobre la medida cautelar y la admisión de la tutela de la referencia, que le correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. De la medida provisional. El demandante solicita que provisionalmente se ordene la suspensión inmediata de la prueba que se llevará a cabo el próximo domingo 18 de julio de 2021, dentro del proceso de selección 1487 de 2020, convocado mediante Acuerdo CNSC 409 de 2020. La solicitud se fundamenta en que aparece relacionado como NO ADMITIDO en los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos, VRM. La decisión se sustentó en que el certificado de experiencia profesional no tenía validez para acreditar experiencia. Sin embargo, el demandante considera lo contrario, que es válida, pues muestra el tiempo que ostenta el cargo de Profesional Universitario REDE expedida por la Secretaría de Movilidad Distrital, según la impresión de la pantalla del SIMO y los documentos aportados.

La medida provisional solicitada se despachará conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, según el cual el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no



hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". En cualquier caso, la medida cautelar se tomará *"de conformidad con las circunstancias del caso"*.

El estudio de presente caso, indica que el acto denominado Resultados de Verificación de Requisitos Mínimos, VRM, supuestamente genera la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a los cargos públicos, en cuanto que enlistó a Oscar Norbey Ipus Gaviria entre los "NO ADMITIDOS. En tal sentido, al Despacho le llamo la atención que el ofendido guardará silencio sobre si interpuso o no recursos contra el aludido acto, que según el libelista se publicó el 15 de junio de 2021 en la página del SIMO. Por ello, se procedió a consultar el Acuerdo CNSC 409 de 2020 con el fin de determinar si procedían o no recursos contra el aludido acto administrativo. Al respecto, el citado Acuerdo dispuso lo siguiente:

"3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, Convocatoria DISTRITO CAPITAL 4, y/o en el sitio web de la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia Página 20 de 39 T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.



3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios”.

Se desprende de la lectura del anterior aparte del Acuerdo CNSC 490 de 2020, que los inscritos en el aludido concurso público de méritos tenían que presentar recursos o reclamaciones contra los resultados provisionales de VRM. La precitada norma únicamente exime a los inscritos de interponer recursos contra los resultados definitivos de VRM. Esto significa que el demandante tenía que asumir la carga en el sentido de demostrar que hizo el reclamó por la aludida falencia, y que la administración se mantuvo en su postura. Sin embargo, el interesado no allegó prueba del recurso interpuesto, como tampoco de la respuesta de la administración.

Dada esta circunstancia, el Despacho considera que las medidas provisionales no se pueden utilizar para sustituir los procedimientos establecidos en los concursos de méritos, y menos aún para desplazar las facultades concedidas en el ordenamiento jurídico a los organizadores del concurso, para que revisen sus propias decisiones.

En vista que el demandante no demostró que la administración tuvo oportunidad de rectificar su decisión respecto de la valoración del certificado de experiencia laboral, el Juzgado considera que esta circunstancia presta mérito suficiente para no decretar la medida provisional contenida dentro del escrito de tutela.

2. De la admisión de la demanda. El artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el único motivo válido para ordenar corregir la acción de tutela, consiste en que no se pudiese determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela. Aquí, el texto introductorio es claro al enunciar los hechos con base en los cuales se solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2021 00194 00

igualdad y de acceso a los cargos públicos. Ello, se constituye en razón suficiente para admitir la demanda.

No obstante, el Despacho estima que se debe abrir la oportunidad para que otros concursantes, si lo desean, intervengan en esta acción, razón por la cual se ordenará realizar la publicación de esta providencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, en lo correspondiente a la Convocatorio 490 de 2020.

De igual modo, se requerirá al demandante para que aporte prueba de la reclamación o recursos interpuestos contra los resultados provisionales VRM, y en tal caso, allegue el acto por medio del cual se resolvió la reclamación o recursos.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida provisional de acuerdo con lo antes expresado.

SEGUNDO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Oscar Norbey Ipus Gaviria**, con cédula de ciudadanía 80.011.401 de Bogotá, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC**, y la **Universidad Libre**, conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR inmediatamente de este proveído **al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, y al representante legal de la Universidad Libre, y a las personas que al interior de estas entidades están encargadas de estos asuntos**. Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.



CUARTO. CONCEDER dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que considere necesarias, y rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

QUINTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, que publique el presente auto con la demanda en la página web en el ítem de los concursos públicos, y en especial de la Convocatoria 490 de 2020, y comunique el presente auto con la demanda a los concursantes no admitidos y admitidos en la precitada Convocatoria, para que manifiesten si desean hacerse parte, conforme a lo aquí expresado.

SEXTO. REQUERIR a **Oscar Norbey Ipus Gaviria** para que aporte la prueba de la reclamación o recursos interpuestos contra los resultados provisionales de VRM, y en tal caso, allegue el acto por medio del cual se resolvió la reclamación o recursos. Para el efecto, se le concede un término de dos (2) días.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR
JJEZ

gpg